



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 081**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES - VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADER NO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-000 92-00	STELLA RIOS DEVIA Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	23/08/2021	No 4 FOLIO 42 y 43
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-000 97-00	MYRIAM PENAGOS MARIN Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA, VINCULA COMO AFECTADO JOSE ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ, ORDENA NOTIFICAR, ORDENA OFICIAR AL ICBF, PARA QUE DESIGNE UN DEFENSOR DE FAMILIA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LOS MENORES BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	23/08/2021	No. 2 – FOLIOS 9 AL 10
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-000 98-00	GLADYS OVIEDO	AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR, ORDENA OFICIAR FISACALIA 46 EEDD BOGOTÁ PARA QUE REMITA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN RESOLUCIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 Y MATERIALIZADA EL 30 DE ABRIL DE 2021	23/08/2021	No. 2 – FOLIOS 9 AL 10

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41001-31-20-001-2021-00092-00  
*Afectado:* Stella Ríos Devis y otros  
*Asunto:* Rechaza demanda

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente actuación luego que el instructor asegurara haber subsanado la demanda en los términos del auto que antecede.

Recuérdese que el pasado 6 de agosto se inadmitió la demanda presentada por la Fiscalía 59 Especializada de Bogotá D.C, por las siguientes razones:

*“Descendiendo de nuevo al caso concreto, el juzgado encuentra que si bien la Fiscalía hizo algunos ajustes a la demanda, **lo cierto es que no tuvo en cuenta la afectación a vivienda familiar, como se observa en la anotación 12 del certificado de libertad y tradición. Es que según la ley 258 de 1996 y sentencia C- 107 de 20176, la misma se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente, respecto del cual el instructor no hizo referencia alguna, y menos determinó su lugar de ubicación a efectos de notificaciones, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción.***

*En las anteriores circunstancias, **al incumplirse el quinto requisito de la demanda, se impone su inadmisión para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de declarar el rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. (Destacado por el Juzgado)***

Revisado el memorial presentado por la Fiscalía<sup>1</sup> el juzgado encuentra que el instructor no hizo cosa distinta que subsanar falencias indicadas en auto del 28 de noviembre de 2018, esto es, el proferido hace más de dos años por este juzgado; sin pronunciarse y menos corregir las irregularidades destacadas en el auto del pasado 6 de agosto, esto es, las relacionadas con la falta identificación y precisión del lugar de notificación del beneficiario de la “ **afectación a vivienda familiar**”.

Es que, según se indicó y se reitera, al tenor de lo establecido en la ley 258 de 1996 y las enseñanzas jurisprudenciales<sup>2</sup>, la afectación de vivienda familiar se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente no propietario; respecto del cual el persecutor sigue sin hacer referencia alguna.

Además, resáltese que tal falencia se viene mencionando desde el año 2018, pues en auto del 23 de noviembre de 2018, al inadmitirse la demanda se dijo expresamente:

<sup>1</sup> Folio 19 a 22 expediente digital N° 4

<sup>2</sup> C-107 de 2017

Radicación: 41001-31-20-001-2021-00092-00  
Afectado: Stella Ríos Devis y otros  
Asunto: Rechaza demanda

---

“... Es decir que, **nada se indagó sobre los beneficiarios del patrimonio de familia y de la afectación a vivienda familiar de la señora Stella Ríos Devia**, siendo necesario establecer su situación para, si es del caso, vincularlos como afectados e indicar su lugar de notificación, a efectos que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, tal como lo dispone el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017. (Destacado por el Juzgado)

Entonces, como la Fiscalía 59 Especializada de Bogotá D.C., no subsanó la demanda en los precisos términos señalados en auto del pasado 6 de agosto; no queda opción distinta que disponer su rechazo y la remisión por secretaría del expediente al ente instructor.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2021-00097-00

*Afectados:* Myriam Penagos Marín y otro

*Asunto:* Ley 1849 de 2017

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la Extinción de Dominio (DFEXT) de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, pretende se extinga el derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 27 A sur N° 35-75 Barrio Oasis, Tercera etapa del Municipio de Neiva — Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-171301, propiedad de Myriam Penagos Marín, sobre el cual se constituyó patrimonio de familia, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad<sup>2</sup>.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Ahora, nótese que el Tribunal de extinción de dominio en sentencia de tutela en el radicado 11001222000002020000218-00, se pronunció en un caso fácticamente análogo al presente y en relación con la legitimidad en la causa por pasiva en el trámite extintivo de quien suscribió escritura pública de venta del inmueble como comprador, pero no registró la tradición<sup>3</sup>, explicó que a voces del artículo 30 del CED, el interés en la actuación *“se acredita con la concurrencia de cualquier derecho patrimonial, no solamente la propiedad”*. Por lo tanto, revisados los documentos obrantes en el plenario se observa que JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ al parecer el 12 de noviembre de 2013 suscribió la escritura pública N° 3898<sup>4</sup> de compraventa del inmueble objeto de extinción con la dueña registrada MYRIAM PENAGOS, y así lo ratificó en versión rendida en la actuación el pasado

<sup>1</sup> Folio 245 a 267 expediente digital N° 1 Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 33 a 35 cuaderno Medidas Cautelares

<sup>3</sup> *“...aunque las delegadas fiscales increpan la falta de legitimidad de la señora Sunce Ninco en el marco del trámite extintivo, por cuanto no aparece registrada en el certificado de tradición y libertad, lo cierto es que según lo preceptuado en el artículo 30 ibidem<sup>3</sup>, su interés dentro del diligenciamiento, se acredita con la concurrencia de cualquier derecho patrimonial, no solamente la propiedad.”<sup>3</sup>*

<sup>4</sup> Folio 155 expediente digital N°1

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00097-00  
 Afectados: Myriam Penagos Marín y otro  
 Asunto: Auto Admite Demanda

---

26 de febrero de 2021<sup>5</sup>. Por lo que el despacho dispondrá la vinculación de aquél a la actuación como afectado a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Entonces, al encontrar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

**SEGUNDO: VINCULAR** como afectado a **JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ** de acuerdo a lo antes expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a **MYRIAM PENAGOS MARÍN** y a **JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

**CUARTO: OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que designe un Defensor de Familia que represente los intereses de los menores beneficiarios del patrimonio de familia dentro de la acción de extinción de dominio, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 de ley 1098 de 2006, a quien se le notificará esta decisión.

**QUINTO: COMUNICAR** sobre el presente trámite a la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la extinción de Dominio<sup>6</sup>.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>5</sup> Folio 213 expediente digital N° 1

<sup>6</sup> Folios 37 a 40 expediente digital de medidas cautelares



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2021-00098-00

*Afectados:* Gladys Oviedo

*Asunto:* Ley 1849 de 2017

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, pretende se extinga el derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 13 N° 17ª -04 Barrio Popular de Pitalito – Huila, identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 206-26805 propiedad de Gladys Oviedo.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en los numerales 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien fue utilizado como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado procederá a su trámite.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del citado bien.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a GLADYS OVIEDO, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, modificatorios de los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal de Pitalito- Huila (reparto), para que notifique personalmente este proveído a Gladys Oviedo, en los términos antes indicados.

---

<sup>1</sup> Folio 240 y ss expediente digital N° 1 de la Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00098-00  
Afectados: Gladys Oviedo  
Asunto: Auto Admite Demanda

---

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrense los despachos comisorios por la vía más expedita con los insertos del caso.

**TERCERO: OFICIAR** a la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá, para que remita constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en resolución del 29 de octubre de 2020 y materializada el 30 de abril de 2021<sup>2</sup>.

**CUARTO: COMUNICAR** sobre el presente trámite a la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

---

<sup>2</sup> Folio 41 a 44 expediente digital medidas cautelares